



Interlocutorio	711
Radicado	05266 31 03 003 2019 00179 00
Proceso	Verbal-R.C.E
Demandante (s)	Jhonnatan Alexis Parra Gutiérrez
Demandado (s)	Juan Diego Arango Velásquez y otro
Asunto	Incorpora y otros

### JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se allega constancia de notificación de la parte demandante al curador ad litem- memorial 07 de octubre de 2022-, pero la misma no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es, no se evidencia la constancia de recibo, por lo tanto, no podrá ser tenida en cuenta.

2. Pone en conocimiento respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, respecto a la imposibilidad de inscribir las medidas cautelares- memorial 14 de octubre de 2022-

3. Ahora bien, de acuerdo a las solicitudes de 21 de octubre de 2022 y 27 de febrero de 2023 realizadas por la apoderada demandante, respecto de la inscripción de demanda sobre el folio de matrícula nro. 146-5266 del codemandado Juan Diego Arango Velásquez en calidad de poseedor de la falsa tradición, el juzgado no accederá a la misma toda vez que, al ser la posesión un hecho, no un derecho, los actos que versen sobre ella no están sujetos a registro de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Ley 1250 de 1970, hoy artículo 4° de la Ley 1579 de 2012; sin embargo con respecto a la posesión y su inscripción existe una excepción; amparada en los registros que se efectuaron antes de 1970, lo que significa que si la posesión tiene antecedente registral, no debe desconocerse y los posteriores actos que se realicen continuarán registrándose en la sexta columna del folio de matrícula respectivo según el caso; sin embargo dichos actos deben provenir del poseedor o de sus causahabientes.

Se recuerda que la naturaleza del presente proceso es declarativa de responsabilidad civil, y lo pretendido por la parte demandante en esta solicitud debe ser tramitado ante un proceso de pertenencia.

Adicional a ello, el artículo 590 del C.G.P establece con claridad que las medidas cautelares deben recaer sobre los bienes del demandado, y la jurisprudencia ha reiterado que para los procesos de responsabilidad civil la única medida cautelar procedente es la inscripción de demanda<sup>1</sup>.

Y respecto a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria si se oficiará nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, pues respecto a la respuesta otorgada el 14 de octubre de 2022 al oficio nro.624 de 22 de agosto de 2022 no se estableció con claridad la razón por la cual no fue inscrita la medida en el folio de matrícula nro. 146-9473.

Oficiese en tal sentido y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición de forma física.

4. Toda vez que se tiene notificado personalmente al codemandado Juan Diego Arango Velásquez a partir del 27 de octubre de 2022, la parte demandante no tendrá que realizar la notificación al curador ad litem.

5. Se puntualiza que al codemandado Andrés Ricardo Rave Zapata le precluyó el término de traslado de la demanda el 10 de diciembre de 2021, sin que allegara pronunciamiento alguno.

6. En memorial de 23 de noviembre de 2023 se allega contestación del codemandado Juan Diego Arango Velásquez en tiempo, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Humberto Fajardo con T.P 199. 707 para representarlo.

De igual forma, se tiene traslado de dicha contestación a través de correo electrónico de la apoderada demandante-ley 2213 de 2022-, sin que exista pronunciamiento por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 15244-2019, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa

7. Se da traslado de la objeción al juramento estimatorio por cinco (5) días planteado por el codemandado Juan Diego Arango Velásquez conforme lo establece el art. 206 del C.G.P.

8. Una vez finalice el término anterior se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.' with a stylized flourish at the end.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00179

29-05-2023